

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-571/2018

RECORRENTE: ERÉNDIRA ARELLANO TORREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO Y ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, once de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Eréndira Arellano Torrez, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	12

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Convocatoria.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,¹ en Quintana Roo, emitió la convocatoria para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- 3 **B. Registro de precandidatos.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho,² mediante acuerdo ACU-CECEN/152/ENE/2018, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD³ otorgó, entre otros, el registro como precandidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a Eréndira Arellano Torrez y Alejandra Cárdenas Nájera como suplente.

- 4 **C. Solicitud de registro.** El tres de febrero, Sonia Patricia Castelan Ramírez solicitó el registro como precandidata al cargo de regidora, al haber cumplido los requisitos y no aparecer en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por

¹ En adelante PRD.

² En lo subsecuente todas las fechas son de este año, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Comisión Electoral.

lo que la Comisión Electoral, mediante acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, le otorgó el registro como primera regidora propietaria en el citado municipio.

- 5 **D. Designación de candidaturas.** El tres de abril, mediante acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD designó candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en ese estado, colocando a Sonia Patricia Castelan Ramírez como quinta regidora propietaria y Alejandra Cárdenas Nájera como suplente.
- 6 **E. Registro de candidaturas.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, aprobó el registro de las planillas a integrantes de los once Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, postuladas por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.⁴
- 7 **F. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, integrándose el expediente JDC-069/2018, mismo que fue resuelto el veintiuno siguiente, en el sentido de declararlo improcedente al estimar infundados los agravios.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-571/2018

- 8 **G. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha sentencia, el veintiséis de junio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, radicándose con número de expediente SX-JDC-571/2018.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la Sala responsable resolvió el juicio ciudadano en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 11 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-571/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **B. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

SUP-REC-571/2018

conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 14 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

SUP-REC-571/2018

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-571/2018

- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 21 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 22 En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-571/2018, que confirmó la improcedencia del juicio ciudadano declarada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al considerar infundados los agravios, validando con ello el registro de Sonia Patricia Castelan Ramírez como quinta regidora propietaria al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- 23 En principio, la actora en su demanda del respectivo juicio ciudadano, para reclamar la supuesta ilegalidad de la

SUP-REC-571/2018

sentencia del Tribunal Electoral de Quintá Roo, afirmó que fue sustituida arbitrariamente como precandidata propietaria al cargo mencionado, a raíz de una simulación realizada tanto por la Comisión Electoral como por Sonia Patricia Castelan Ramírez – candidata registrada en la quinta regiduría –.

24 Circunstancias que, afirma, habría podido constatar el Tribunal local si hubiera analizado y valorado debidamente distintas constancias que obran en el expediente; sin embargo, ese órgano jurisdiccional:

- No tomó en cuenta que fue privada de su garantía de audiencia, puesto que no había sido citada para ratificar la supuesta renuncia a su precandidatura.
- No fue exhaustivo porque no analizó debidamente el informe rendido por la Comisión Electoral.
- No valoró adecuadamente los acuerdos ACU-CECEN/152/ENE/2018, y AU-CECEN/152-1/ENE/2018.
- Tampoco valoró el escrito signado por Alejandra Cárdenas Nájera, en el que afirmó no haber solicitado el registro de la precandidatura con Sonia Patricia Castelan Ramírez.

- Ni valoró el contenido del escrito de renuncia y sustitución de veintiuno de marzo, y sus anexos.

25 Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que:

- No fue la renuncia de la ahora actora lo que motivó al PRD para postular a Sonia Patricia Castelan Ramírez, como candidata a regidora, sino la facultad que tiene estatutariamente para designar de forma directa a sus candidatos.
- En ese sentido, resultaba irrelevante que no hubiera sido llamada para ratificar la renuncia a la precandidatura porque, como se dijo, no fue esa la causa por la que el partido decidió postular a dicha candidata.

26 De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad para justificar si el Tribunal local analizó y valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el expediente. Como resultado de ese ejercicio concluyó, al igual que el Tribunal local, que el partido postuló a la candidata a regidora en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por designación directa.

SUP-REC-571/2018

27 En la demanda del presente recurso de reconsideración, la recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación, como se describe enseguida, pues únicamente argumenta que la responsable:

- Inaplicó implícitamente una norma partidista – el artículo 10 de los Estatutos del PRD⁵ – al darle más peso a la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido que al derecho que ella tiene de participar como candidata en el proceso electivo.
- No valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente, tales como los acuerdos ACU-CECEN/152/ENE/2018, y AU-CECEN/152-1/ENE/2018; el escrito en el que, presuntamente, ella renunció a la candidatura, así como el informe que rindió la Comisión Electoral, en el que reconoció la sustitución se originó con motivo de la renuncia a la candidatura.
- Tampoco valoró que Alejandra Cárdenas Nájera, al comparecer como tercera interesada en el juicio local, manifestó que no solicitó el registro como precandidata a regidora con Sonia Castelan Ramírez.

⁵ Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del partido, persiguiendo el fin común del mismo.

SUP-REC-571/2018

- Y, finalmente, vulneró los principios de legalidad y certeza al darle validez al acuerdo AU-CECEN/152-1/ENE/2018.
- 28 De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no formula planteamiento de constitucionalidad alguno, sino que impugna la validez de lo actuado por la Sala responsable, argumentando, como lo hizo en la instancia anterior, una valoración indebida de las pruebas que ofreció.
- 29 Por otra parte, la actora señala que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 10 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al momento en que reconoció que fue legal la designación directa la candidatura a la regiduría.
- 30 Sin embargo, a juicio de esta Sala, la autoridad responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad de los métodos de designación de las candidaturas, ni tampoco inaplicó expresa o implícitamente alguna norma del Estatuto del PRD o de alguna ley electoral. Sino que, consideró que la selección de candidaturas fue realizada mediante el método de designación directa en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere al partido su normativa interna, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación.

SUP-REC-571/2018

- 31 Por tanto, para esta Sala no cobra aplicación el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración contemplado en las Jurisprudencias 32/2009 y 10/2011⁶,
- 32 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁶ Jurisprudencias de rubros: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL y RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

SUP-REC-571/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO